



8

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demanda	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luis Honorio Guerrero Rojas
Demandado	Daris Miguel Monterosa Tovar
Asunto	Inadmitir demanda
Radicación	633024089001-2020-00016-00

El problema jurídico que debe analizarse en esta oportunidad, se centra en determinar si la presente demanda Ejecutivo singular de mínima cuantía, cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe ser inadmitida por las siguientes razones.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:*

- “(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”.*

A su vez, el artículo 82 ibídem, contiene los requisitos de la demanda, señalando entre ellos:

- “(...) 2. El nombre y el domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). .*

- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”.*

Advierte el despacho que no hay concordancia en lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de **COMPETENCIA** (fl 4) que dice: *“por razón de la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar elegido para cumplimiento de la obligación...”* con el acápite de **NOTIFICACIONES** (fl 5) que señala que el demandado recibirán notificaciones en la vereda San Juan Bajo, Finca Buenos Aires, ubicada en la ciudad de Armenia, Quindío.

A este respecto, si bien el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. señala que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, debe la

parte demandante hacer claridad sobre la vecindad del demandado y la dirección donde éste recibirá notificaciones, a efectos de establecer con precisión la competencia.

Así mismo, el artículo el artículo 89 íbidem, Presentación de la demanda, señala en el inciso 2º:

*“Con la demanda deberá acompañarse copia para archivo del Juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo de Juzgado y el traslado de los demandados.**”*

Sobre este aspecto en el acápite de **ANEXOS** no se hace referencia alguna a la demanda en mensaje de datos para el archivo si bien fue aportado para el traslado del demandado, no se adjuntó para el archivo del Juzgado.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada a través de apoderado por el señor LUIS HONORIO GURRERO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.109 en contra del señor DARIS MIGUEL MONTEROS TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 92.345.020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No1.094.927.458 expedida en Armenia, Quindío, y portador de la tarjeta profesional No.339564 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, en calidad de endosatario en procuración (fl 1).

NOTIFÍQUESE,


OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO Nro.: 031

FIJACIÓN: 07 JUL 2020


Alba Rosa Cubillos González
Secretaria